



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-7

RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2020

PROMOVENTE: DANIELA OTÁÑEZ
PANTOJA

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL
CUMPLIMIENTO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento promovido.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria y celebración de la asamblea general comunitaria.** El siete de junio de dos mil diecinueve, el presidente municipal y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron la convocatoria para llevar a cabo la renovación de las

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en la cual se estableció la fecha de la asamblea general comunitaria.

- 3 La asamblea general comunitaria se celebró el veintitrés de junio siguiente, en ella se acordó que la elección: *i)* se llevaría a cabo el veintiuno de julio, *ii)* se realizaría mediante ternas para cada cargo, propietarios-suplentes y, *iii)* garantizaría la paridad de género, proponiendo en la primera terna tanto a hombres como a mujeres, y si en esta terna correspondiente al cargo de la presidencia municipal resultara ganador un hombre, en la siguiente terna participarían únicamente mujeres y viceversa, de forma sucesiva en la elección del resto de cargos.
- 4 **B. Asamblea comunitaria electiva.** El veintiuno de julio siguiente, se celebró la asamblea comunitaria para la elección de los integrantes del ayuntamiento. Durante la asamblea se acordó que el método de elección ya no sería por ternas, sino por duplas. Como resultado de la elección, el ayuntamiento quedó conformado por ocho hombres y cuatro mujeres, entre propietarios y suplentes.
- 5 **C. Validez de la elección ordinaria.** En la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo¹ en el que reconoció la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
- 6 **D. Juicio electoral local².** El cinco de diciembre, Marcelina Coronado Ortiz y otros ciudadanos indígenas, habitantes y

¹ IEEPCO-CG-SIN-190/2019.

²JNI-70/2019.



vecinos del municipio, promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la declaración de validez señalada en el punto anterior.

- 7 El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó la sentencia en la que decidió: **a)** revocar el acuerdo que había declarado la validez de la elección municipal, **b)** revocar las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos, **c)** decretar la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento, **d)** comunicar su resolución al Gobernador del Estado para que hiciera la designación de un comisionado municipal provisional y, **e)** ordenar que se convocara de forma inmediata a elecciones extraordinarias.
- 8 **E. Juicio ciudadano federal**³. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, Constantino Gaytán Cárdenas y otras personas accionaron juicio federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.
- 9 El doce de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que decidió revocar la del Tribunal del Estado y dejar subsistente la validez de la elección del Ayuntamiento declarada por el Consejo General del Instituto local.
- 10 **F. Sentencia de Sala Superior.** El ocho de julio de dos mil veinte, este órgano de justicia emitió sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020, en el sentido de **revocar** el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-56/2020; y en vía de consecuencia, decretar la **nulidad de la elección** del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor,

³ SX-JDC-56/2020.

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

Cuicatlán, Oaxaca, **ordenándose** la designación de un concejo provisional y la celebración de una elección extraordinaria.

- 11 **G. Primer incidente de incumplimiento.** Mediante sentencia interlocutoria dictada el once de noviembre, esta Sala Superior estimó fundado el incidente en comento, y vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca para que implementara acciones tendentes a la designación del concejo municipal.
- 12 **H. Segundo incidente de incumplimiento.** El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió el segundo de los incidentes promovidos, declarando que el fallo se encontraba en vías de cumplimiento.
- 13 **I. Designación del Concejo Municipal.** Mediante decreto, el catorce de abril, el Congreso del Estado de Oaxaca designó a las personas que integrarían el Concejo Municipal provisional.
- 14 **J. Tercer incidente de incumplimiento.** El treinta y uno de agosto, se resolvió el tercer incidente en el sentido de declararlo fundado, y se ordenó al Concejo Municipal que celebrara la elección dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la resolución interlocutoria.
- 15 **K. Cuarto incidente de incumplimiento.** El veintinueve de octubre, se recibió un nuevo incidente promovido por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad. Mediante sentencia de veintidós de noviembre se ordenó al Concejo Municipal que celebrara la elección extraordinaria.
- 16 **L. Quinto incidente de incumplimiento.** El dieciséis de diciembre, ciudadanas y ciudadanos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, presentaron un escrito por el que se inconforman de



la sentencia dictada en el cuarto de los incidentes. El diez de enero de dos mil veintidós, esta Sala Superior ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que convocara y celebrara la elección dentro de un plazo de treinta días.

- 17 **M. Sexto incidente de incumplimiento.** El veinte de julio, se resolvió el incidente que, de forma oficiosa, ordenó integrar el Magistrado Instructor. Al respecto, se determinó que la quinta sentencia incidental se encontraba incumplida y se ordenó, una vez más, que el instituto local emitiera la convocatoria y se verificara la elección extraordinaria.
- 18 **N. Emisión de la convocatoria.** Conforme a lo informado por la autoridad electoral local, el cuatro de agosto se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea extraordinaria, programada para el catorce de agosto siguiente.
- 19 **II. Séptimo incidente de incumplimiento.** Con motivo de la emisión de la referida convocatoria, el cinco de agosto, Daniela Otáñez Pantoja presentó un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.
- 20 **III. Sustanciación.** Con el escrito presentado por la ciudadana, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y, al contar con todos los elementos necesarios, ordenó elaborar la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

- 21 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado dentro del recurso precisado en el rubro, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 22 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 23 Además, sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

i. Contexto del asunto

⁴ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



- 24 La comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria, celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, aprobó los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. Se aprueba que la fecha de la elección se realice el día veintiuno del mes de julio del año dos mil diecinueve a las 10 de la mañana.

SEGUNDO. Se aprueba que la elección se realice mediante ternas cada cargo tanto propietarios como suplentes y se utilice el pizarrón para marcar por quién se vota.

*TERCERO. Para garantizar la **paridad** se acuerda en la **primera terna que se proponga tanto a hombre como a mujer**, y que, si en la primera terna para elegir a **presidente municipal** resulta ganador un hombre, en la siguiente terna que sean solo propuestas de mujeres o al revés si en la primera terna gana una mujer, en la siguiente se proponga solo hombres y así sucesivamente”.*

[énfasis añadido]

- 25 El veintiuno de julio de dos mil diecinueve siguiente, se celebró la asamblea general comunitaria electiva. En ella, la comunidad acordó modificar el método de elección de los cargos para que se realizaran por duplas y no por ternas. Por otra parte, en las actas de dicha asamblea no se advierte que hayan deliberado sobre la modificación o la anulación de la regla que tenía como fin garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, no obstante, para la selección de la persona que habría de ocupar la presidencia, no se postuló ninguna mujer.

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

- 26 Como resultado, en la asamblea fueron electos ocho hombres⁵ y cuatro mujeres⁶, lo cual fue convalidado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 27 Seguida la cadena impugnativa⁷, la Sala Regional Xalapa dejó subsistente la validez de la elección decretada por el referido organismo electoral local.
- 28 Posteriormente, ante esta Sala Superior acudieron diversas ciudadanas y ciudadanos a través del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 aduciendo, esencialmente, la inaplicación de sus normas internas de organización ante la inobservancia del principio de paridad de género y de la regla de alternancia en la postulación de candidaturas.
- 29 En consideración de esta autoridad, los disensos planteados por los entonces recurrentes eran fundados.
- 30 En efecto, se razonó que en la normativa internacional se prevén diversas disposiciones en materia de paridad de género, en las que se reconoce el derecho de igualdad de todas las personas, de tener acceso a todas las funciones públicas de su país y, destacadamente, se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

⁵ A los cargos de presidente propietario y suplente, síndico suplente, regidor de hacienda propietario y suplente, regidor de obras propietario y suplente y regidor de educación propietario.

⁶ A los cargos de síndica propietaria, regidora de salud propietaria y suplente y regidora de educación suplente.

⁷ El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconoció la validez de dicha elección, sin embargo, el Tribunal Electoral de la entidad federativa en cita determinó decretar la nulidad de la elección.



- 31 Aunado, se tuvo en cuenta que, a partir de la publicación de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, la paridad se incorporó dentro del sistema jurídico mexicano como un eje rector en la integración de las autoridades, entre ellas, los municipios.
- 32 En ese sentido, se advirtió que el mandato constitucional de paridad, así como un mecanismo para garantizarlo, es decir, la regla de alternancia en la postulación, fueron incorporados como parte del sistema normativo interno para elegir a las personas que integrarían el Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, a través de la decisión adoptada en asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve.
- 33 Sin embargo, en la asamblea comunitaria electiva realizada el veintiuno de julio siguiente, se observó que, para la elección del cargo de la presidencia municipal, solo se postularon dos hombres, lo cual resultó de suma trascendencia, puesto que condicionó que un hombre obtuviera el cargo de mayor jerarquía, al no existir la opción de votar por una mujer, lo cual desnaturalizó la alternancia del género de las personas que debían participar en elecciones posteriores, conforme al orden de importancia.
- 34 Con base en lo anterior, se concluyó que no se observaron cabalmente las normas dadas por la comunidad misma, encaminadas a garantizar la paridad de género en la participación política, por lo que se determinó lo siguiente:

- a. **Revocar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-56/2020.

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

- b.** Declarar la **invalidez de la elección** del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
- c. Ordenar** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, **en breve término**, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección.
- d. Vincular** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, procediera de inmediato, a designar al Concejo Municipal.
- e. Ordenar** al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convocara de forma inmediata a una **elección extraordinaria**.
- f.** La elección extraordinaria debería celebrarse a la **brevedad posible**, tomando en cuenta las circunstancias y las medidas dictadas por las autoridades competentes, derivadas de la emergencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes.
- g. Vincular** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.



ii. Incidentes de incumplimiento de sentencia

35 No obstante, las autoridades vinculadas al acatamiento del fallo eludieron el cumplimiento de lo ordenado, lo que motivó la promoción de diversos incidentes, los cuales se reseñan brevemente a continuación.

• Primer incidente

36 El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se reclamó el incumplimiento por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, toda vez que para aquella fecha aún no presentaba ante el Congreso local la propuesta de integración del Concejo Municipal Provisional.

37 Esta Sala Superior estimó que los planteamientos eran **fundados**, ya que se advirtió que si bien por la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 se habían emitido diversas medidas encaminadas a prevenir contagios, estos mecanismos de prevención por sí solos no podían justificar el retraso en el cumplimiento del fallo.

38 Así las cosas, se ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la designación del Concejo Municipal, siempre en observancia de las medidas sanitarias que redujeran el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19.

• Segundo incidente

39 Mediante escrito incidental presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, Emelia Otáñez Trovamala reclamó que el Gobierno del Estado de Oaxaca había sido omiso en conformar al Concejo Municipal y presentar ante el Congreso la propuesta,

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

ya que, hasta ese momento, en la comunidad existía un comisionado municipal temporal.

- 40 En consideración del Pleno de la Sala Superior los planteamientos de la incidentista eran **infundados** y, por el contrario, era dable determinar que la sentencia principal se encontraba en **vías de cumplimiento**, pues el Gobierno del Estado demostró que sí había realizado reuniones de trabajo; sin embargo, las y los representantes de la comunidad todavía no arribaban a un consenso.

- **Designación del Concejo Municipal**

- 41 El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el decreto 2476, por el que designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a saber:

CONCEJAL(A)	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente	Silvestre Cansino Garmendia	Efrén Otáñez Jurado
Síndica	María Mercedes Rivera Martínez	Luz Brenda Belmar Zaragoza
De Hacienda	Bartolomé Villegas Vera	Guadalupe Cobos Medina
De Educación	María del Rosario Álvarez Vargas	Isabel Villavicencio Barrientos
De Obras	Gil Medina García	Alfonso González Valdivieso
De Salud	Gudelia Trovamala Cruz	Celerina Jurado Palma

- **Tercer incidente**

- 42 En su escrito, la parte incidentista señaló, medularmente, que el Concejo Municipal había sido omiso en convocar a la celebración de una elección extraordinaria.
- 43 Esta Sala Superior consideró que el incidente era **fundado**, pues no era válido sostener, como lo hacía el Concejo Municipal, que existía imposibilidad total de ejercer cualquier acción tendente al



cumplimiento de la sentencia, con base en las medidas sanitarias impuestas con motivo de la pandemia de COVID-19, pues tales condiciones fueron tomadas en cuenta desde la emisión del fallo de mérito, de modo que la autoridad quedaba obligada a acatarlo respetando, además, los mecanismos de seguridad sanitaria.

- 44 A partir de lo anterior, se consideró que el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor había excedido en demasía el plazo concedido para ejecutar lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que se determinó ordenarle que dentro de un plazo que no excediera los treinta días naturales, contados a partir de la notificación, convocara y celebrara la elección extraordinaria.

- **Cuarto incidente**

- 45 Ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Miguel Santa Flor reclamaron de nueva cuenta que el Concejo Municipal no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de convocar a la celebración de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades.
- 46 En sentencia interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó que, si bien el Concejo Municipal había realizado algunas acciones relacionadas con la programación de la elección extraordinaria ordenada, no podía continuar excusando la no celebración de la asamblea sobre la base de que la pandemia ocasionada por la COVID-19 impedía las reuniones.
- 47 Consecuentemente, se determinó que el Concejo Municipal no podría permanecer en funciones hasta la conclusión del periodo de gobierno 2020-2022, por lo que se otorgó un plazo de treinta

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, para que se organizara y celebrara la elección extraordinaria mandatada.

48 Aunado, se determinó que, en caso de incumplimiento, podría ordenarse que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sea quien organice el proceso electivo.

49 Finalmente, se apercibió al Concejo Municipal que, de incurrir en desacato, se le impondría una medida de apremio.

- **Quinto incidente**

50 El Concejo Municipal remitió un escrito que denominó informe sobre el cumplimiento, a través del cual argumentó que mediante reunión de doce de diciembre de dos mil veintiuno, la asamblea comunitaria, había decidido no aceptar la celebración de una asamblea extraordinaria y había ordenado que dicho órgano provisional concluyera el periodo de gobierno 2020-2022.

51 Mediante sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó que, aunque se trataba de una decisión del máximo órgano de la comunidad, aceptar sus efectos significaba desconocer una decisión adoptada por esta Sala Superior en una sentencia, y desproverla de la autoridad de cosa juzgada.

52 Además de que la determinación adoptada por la asamblea representaba restringir a las mujeres de la comunidad a participar de manera plena en la elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.



53 Consecuentemente, al no existir una razón válida que justificara la no celebración de la elección extraordinaria, se determinó que la sentencia se encontraba incumplida, por lo que se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de la asamblea general extraordinaria de doce de diciembre de dos mil veintiuno, y ordenar al instituto local que convocara y celebrara la elección dentro de un plazo de treinta días naturales.

- **Sexto incidente**

54 En virtud de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca rindió informes en los que comunicó que se han llevado siete reuniones de trabajo con las autoridades municipales, así como con las autoridades estatales vinculadas al cumplimiento; no obstante, no se había concretado la publicación de la convocatoria y la celebración de la elección.

55 Por su parte, al desahogar la vista ordenada, el Concejo Municipal manifestó que efectivamente se han llevado reuniones de trabajo. Asimismo, señaló que mediante asambleas de catorce de abril y de veintinueve de mayo, los integrantes de la comunidad ratificaron el acuerdo de no aceptar la elección extraordinaria.

56 A partir de lo expuesto, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, que:

- La sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veintidós se encontraba **incumplida**.

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

- Se **ordenó** al instituto local que, a través de su Consejo General, dentro del plazo de **treinta días naturales**, emitiera la convocatoria y celebrara la elección extraordinaria.
- Se **vinculó** al Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuvara a la plena eficacia de lo mandatado, en la organización y celebración de la elección extraordinaria, por conducto de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de Oaxaca, la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Se **vinculó** a la Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca para que, en ámbito de sus atribuciones coadyuvara activamente en la celebración de la elección extraordinaria.
- Se **vinculó** al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, generara las condiciones de orden y paz social que permitieran dar cumplimiento a la resolución, y adoptara las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de todas las personas involucradas en las distintas actividades que comprenda la celebración de la elección extraordinaria.
- Se **apercibió** a los integrantes del Concejo Municipal, que de continuar con la actitud negativa de coadyuvar en la celebración de la elección en cuestión, podrá analizarse la pérdida del requisito del modo honesto de vivir.
- Se **dio vista** al Gobernador de Oaxaca para que, conforme con sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, respecto de la actuación del Concejo Municipal.



- Se **amonestó** a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, al no llevar las actuaciones necesarias para el acatamiento de lo ordenado fallo, bajo el **apercibimiento** que de continuar el incumplimiento se les podrá imponer una medida de apremio diversa.
- Se **dio vista** al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente en relación con la actuación del Consejo General del instituto electoral de Oaxaca.
- **Séptimo incidente**

57 A partir de lo ordenado por esta Sala Superior en el sexto incidente de incumplimiento, el instituto electoral de Oaxaca emitió la convocatoria a la asamblea general extraordinaria para la elección de quienes habrán de concluir el periodo en el ayuntamiento de San Miguel Santa Flor.

58 En lo que interesa, el referido documento convocante determinó lo siguiente:

“[...]”

CONVOCA

A todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a participar en la Asamblea General Extraordinaria de elección a celebrarse el día 14 (catorce) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), a las 10:00 horas (Diez de la mañana en el horario oficial), en la explanada del Palacio Municipal, misma que se regirá bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

⁸ Con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

1. *Registro de los asistentes.*
2. *Verificación de Cuórum Legal.*
3. *Instalación legal de la Asamblea (por funcionarios del IEEPCO).*
4. *Nombramiento de la mesa de los debates, por parte de la Asamblea General comunitaria, quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la misma.*
5. *Nombramiento de las autoridades municipales por parte de los y las asambleístas (conforme a los acuerdos adoptados por la Asamblea Comunitaria el 23 de junio de 2019).*
6. *Clausura de la Asamblea.*

*Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas que, de conformidad con el sistema normativo del municipio, para ser miembro del Honorable Ayuntamiento se requiere: **Contar con un servicio cumplido en la comunidad**, ser ciudadano y ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados, no pertenecer a las fuerzas armadas permanente federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activo de la comunidad.*

[...]”.

Énfasis añadido

59 Con motivo de lo anterior, Daniela Otáñez Pantoja presentó ante esta Sala Superior escrito para promover un incidente de incumplimiento de sentencia.

60 Al respecto, la ciudadana en comento argumenta lo siguiente:

- La emisión de la convocatoria constituye un cumplimiento defectuoso o extralimitado de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal dictada



en el presente recurso de reconsideración, al incluirse requisitos que no nunca se había contemplado, específicamente, el relativo a haber prestado servicio a la comunidad.

- Estima que se le invisibilizó y que no se ha llamado a los sectores de la población involucrado. Además de que uno de los incidentistas se desistió de su demanda.
- Se violó el principio de legalidad, porque no se aprecia que la convocatoria haya sido aprobada mediante sesión del Consejo General del instituto local; además de que carece de las firmas de quien la emite.

61 A partir de lo anterior, la promovente solicita que se invalide la convocatoria y se tenga en vías de cumplimiento lo ordenado por esta superioridad.

iii. Consideraciones de la Sala Superior

62 A juicio de esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por la accionante, conforme a lo que se explica a continuación.

63 En primer lugar, por lo que hace al alegato relativo a la inclusión de un requisito ajeno al sistema normativo de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, esta autoridad observa que, de conformidad con los acuerdos emitidos por el instituto estatal electoral, se trata de exigencias que han sido contempladas como parte de las condiciones para participar como aspirante a un cargo dentro del órgano de gobierno municipal.

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

64 En efecto, del “DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”⁹, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se advierte que del estudio realizado por la autoridad determinó lo siguiente:

65 Analizó la información remitida por las autoridades municipales, así como el dictamen aprobado por ese instituto mediante diverso acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio de San Miguel Santa Flor, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

66 La autoridad local encontró que ese municipio modificó su Sistema Normativo tradicional para lograr un proceso electoral que permita la competencia de los grupos que se conforman al interior del municipio. De esta forma, al identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, fundamentalmente se retomaron los acuerdos alcanzados por las partes y quedaron plasmados en las Convocatorias para la elección de sus Autoridades.

67 Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aportaba elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver

⁹ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-325.pdf>



posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural.

- 68 Conforme a ello, identificó, en lo que interesa, que el método de elección tenía las siguientes características:

SAN MIGUEL SANTA FLOR	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Las dos últimas elecciones se han realizado en el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de salud; y 6. Regiduría de educación
V. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes: 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea general. Los candidatos se presentan por planillas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS En el año 2016 se realizaron los siguientes actos previos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una sesión de cabildo con participación del Consejo Municipal Electoral, así como la Alcaldía Única Constitucional, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia Forestal, Contraloría Social, Comité de Obras, Sociedad Católica, Productores de la comunidad, Comités de Padres de Familia, Comité de Cocina Comunitaria, en esta sesión se acordó la fecha para la Asamblea de elección; II. El Consejo Municipal Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal preparan y organizan la elección; III. Se celebró una Asamblea General con la finalidad de informar a la ciudadanía la fecha de la Asamblea de elección; IV. El Consejo Municipal y la Autoridad Municipal en funciones elaboró y publicó la convocatoria para la Asamblea de elección en la que establecieron los requisitos de elegibilidad, así como la fecha del registro de las planillas; y V. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral realizó una reunión con los candidatos y candidata ya registrados(a) con la finalidad de nombrar a la Mesa de los Debates, integrada por un Presidente(a), Secretario(a), Observador(a) y 6 escrutadores(as). 	
<p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad en funciones y el Consejo Municipal emiten la convocatoria para la Asamblea de elección; II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles de la comunidad; III. Se convoca a hombres y mujeres, mayores de 18 años, personas originarias del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca; IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal; V. Instalada la Asamblea de elección, se presenta y se toma protesta a la Mesa de los Debates, autoridad electoral que se encarga de conducir la elección; VI. En la elección del año 2016, las candidatas y candidatos se presentaron mediante planillas, se colocan pizarrones con los nombres de las y los 	

SAN MIGUEL SANTA FLOR	
<p>VII. aspirantes, la ciudadanía emite su voto plasmando una línea vertical en el pizarrón;</p> <p>VIII. En la elección del año 2013, no se conformó el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal se encargó de organizar la elección, en la Asamblea se nombró la Mesa de los Debates, las candidatas y candidatos se propusieron por duplas, emitiendo el voto marcando una línea vertical en el pizarrón;</p> <p>IX. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas que viven fuera de la comunidad;</p> <p>X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, la Autoridad electa, y ciudadanía asistente;</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y</p> <p>XI. En la última elección se acordaron las siguientes reglas específicas:</p> <p>“III. De los participantes:</p> <p>1. Podrán votar todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, originarias de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca.</p> <p>IV. De los requisitos y cualidades que deberán cumplir los aspirantes a Concejal Municipal:</p> <p>1. Se pondrán por duplas de ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>2. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Oaxaca, y el artículo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Para ser candidato a ocupar cualquier cargo dentro del Cabildo Municipal, ya sea propietario o suplente, deberá contar con un servicio cumplido con la comunidad.</u> • Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. • Saber leer y escribir. • Los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados. • No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales. • Tener un modo honesto de vivir. • Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad. • La integración del cabildo municipal electo tendrá la obligación de integrar a mujeres como propietarias y suplentes dentro de su cabildo. <p>[...]</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES: <u>Contar con un servicio cumplido en la comunidad</u>, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activo de la comunidad.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: <u>Contar con un servicio cumplido en la comunidad</u>, ser ciudadana en ejercicio</p>
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES: <u>Contar con un servicio cumplido en la comunidad</u>, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activo de la comunidad.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: <u>Contar con un servicio cumplido en la comunidad</u>, ser ciudadana en ejercicio</p>



SAN MIGUEL SANTA FLOR	
	de sus derechos políticos, saber leer y escribir, las ciudadanas candidatas a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votadas, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activa de la comunidad.

- 69 Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-190/2019, por el que el instituto local analizó la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento del municipio de San Miguel Santa Flor, dicha autoridad a su vez tuvo en cuenta el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que se aprobó el dictamen por el que se identificó el método de elección de la referida municipalidad.
- 70 Al respecto, reiteró los requisitos para participar como postulante a los cargos del ayuntamiento, incluyendo el relativo a que para ser candidato o candidata a ocupar cualquier cargo dentro del Cabildo Municipal, ya sea propietario o suplente, deberá contar con un servicio cumplido con la comunidad.
- 71 De lo expuesto, es claro que conforme al sistema normativo que rige la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, sí se ha previsto como requisito para aspirar a una candidatura el haber cumplido un servicio a favor de la comunidad.
- 72 A partir de ello, se desvirtúa el planteamiento de la promovente, relativo a que la convocatoria emitida incorpora condiciones que no se han previsto anteriormente en el sistema normativo que rige la elección de las autoridades de la comunidad. Por lo que no asiste razón a la promovente respecto a que no se cumple adecuadamente lo ordenado por esta Sala Superior.
- 73 En segundo lugar, en relación con la alegación de la actora relativa que se le invisibilizó y no fueron llamados los sectores de

SUP-REC-59/2020

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

la comunidad, lo infundado de su planteamiento estriba en que, contrario a lo que sostiene, se observa que a las mesas o reuniones de trabajo con las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron convocados los representantes de diversos grupos.

- 74 En efecto, en el expediente obran agregados los citatorios formulados a no solo al Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, sino también al alcalde único constitucional, al presidente del concejo de ancianos, al representante de la localidad de Peña Ardilla, al representante de la localidad de Cerro Pelón, al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, la secretaria del referido comisariado, por mencionar algunos.
- 75 Lo anterior es una muestra de que, en la medida de lo posible, se ha tomado en consideración a los grupos que integran la comunidad.
- 76 Aunado, se considera que el planteamiento deviene **inoperante**, porque la actora no expone qué aspectos hubieran sido considerados o hubieran sido diferentes de haber asistido a todas las reuniones. Es decir, si bien es importante la participación de todos los grupos interesados en los actos preparativos de la elección, la actora no indica qué aspectos de la convocatoria y la elección -salvo el requisito que ya se ha convalidado- podrían haber variado de habersele tomado en cuenta, o sobre cuáles está inconforme, pues se limita a argumentar que “es importante que los recurrentes sean convocados y no solo un sector de la comunidad, pues puede darse el eventual caso que se impongan normas comunitarias a



partir de la información que proporcione solo un sector de la comunidad”.

- 77 Además, el hecho de que uno de los actores incidentales se haya desistido de su acción, no implicó el desconocimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, tal como se indicó en la sentencia interlocutoria de veinte de julio pasado.
- 78 Finalmente, en relación con la validez de la convocatoria, el motivo de inconformidad es **inoperante**, pues la actora hace afirmaciones genéricas, con las que no se desvirtúa la validez de la convocatoria, misma que obra agregada en copia certificada en el presente expediente, en donde se aprecia que la misma fue emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 79 Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los argumentos presentados por la parte accionante, es que no se demuestra que el instituto electoral de Oaxaca haya incurrido en algún acto en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior dentro del presente expediente.
- 80 Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

SUP-REC-59/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-7

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.